## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900120170144600.
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ÑUSTES.

Demandado: LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDUARDO ORTIZ LOPEZ, en escrito que precede, solicitando se reanude el proceso, debido a que se encuentra interrumpido mediante auto del 28 de febrero de 2019., Fundamenta la petición el togado, en el articulo 163 del CGP, argumentando entre otros lo siguiente:

"...cabe mencionar el artículo 163 del Código General del Proceso el cual aduce que una vez transcurrido dos 2 años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión y no se ha presentado copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen, el juez de oficio o a petición de la parte decretara la reanudación del proceso por auto que se notificara por aviso, por lo tanto solicito sea reanudado el proceso conforme a los términos establecidos en el artículo referido..."

Fundamenta la petición el togado, en el párrafo primero del artículo 163 del CGP, que refiere: "Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.", cabe mencionar que en el presente proceso no se ha decretado la suspensión del proceso, sino la interrupción del mismo, suspensión e interrupción del proceso, figuras aunque parecidas, el mismo código general del proceso hace bastas diferencias entre la una, como la otra, por lo tanto, no es procedente la aplicación del párrafo primero del artículo 163 ejusdem, por cuanto esta figura se aplica cuando se suspensión del proceso por prejudicialidad. Revisado los autos, se insiste, que la figura de la suspensión del proceso no ha sido decretada.

Igualmente no le asiste el despacho razón al profesional del derecho, por cuanto mediante auto del 05 de marzo de 2019, se decretó la interrupción del proceso, en virtud del deceso del ejecutado LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), por cuanto este, no se encontraba debidamente notificado o actuando por intermedio de apoderado judicial, (articulo 159 CGP), así mismo, se dispuso en el mencionado proveído, notificar por aviso a la cónyuge y los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del demandado VARGAS ROMERO (q.e.p.d.).

En ese orden de ideas, mediante auto del 23 de mayo de 2019, se reconoció a la señora MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO, la condición de cónyuge supérstite del demandado LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), la cual se encuentra debidamente notificada.

Así mismo, y en auto del 06 de julio de 2020 se reconoció al señor ADAN EDUARDO VARGAS QUINTERO, como heredero cierto y determinado del demandado LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), y autorizo la siguiente dirección a efectos de integrarlo al contradictorio, carrera 46 No. 20B – 99 cantón occidental Francisco José de Caldas – edificio comando de personal en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, a lo anterior, la parte demandante no ha remitido las notificaciones a la mencionada dirección.

Por último, mediante auto del 02 de julio de 2021, se ordeno el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del demandado LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), ahora bien, y vencido el termino de que disponían los emplazados conforme la inclusión que de ellos se hiciera en el aplicativo WEB de personas emplazadas – registro sistema nacional de personas emplazadas, como los son inciertos e indeterminados del demandado VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), se da por surtido el emplazamiento, y se dispondrá el nombramiento al curador ad-litem.

En consecuencia, no se decretará el levantamiento de la interrupción del proceso, hasta tanto la parte interesada, notifique por aviso al señor ADAN EDUARDO VARGAS QUINTERO, como heredero cierto y determinado del demandado LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), y manifieste bajo la gravedad de juramente el desconocimiento de otros herederos ciertos y determinados del difunto, en la mencionada dirección, así mismo, se procederá al nombramiento de curador ad-litem de los inciertos e indeterminados del demandado VARGAS ROMERO (q.e.p.d.).

Por lo expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de levantamiento de la interrupción del proceso.

<u>SEGUNDO:</u> conforme al numeral 7 del artículo 48, del CGP, se procede a nombrar como curador Ad Litem, de los herederos inciertos e indeterminados del demandado LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.), al doctor JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMIARIA, quien puede localizarse en la manzana C casa 16 urbanización la esperanza y teléfono 312.313.4314.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 07 de diciembre de 2017.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada GUSTAVO RODRIGUEZ ÑUSTES., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 047 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-12-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ